



Ajuntament d'Emperador (València)

I.14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 18 de octubre de 1999 (BOP núm. 299 de 17/12/1999) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 4 de diciembre de 2003 (BOP núm. 19 de 23/01/2004)
 - sesión de 18 de junio de 2012 (BOP núm. 296 de 12/12/2012)
-

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la *Tasa por otorgamiento de las Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana*, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal desarrollada con motivo del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible del tributo estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, o el que figure en el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. No obstante, si se estimase que el presupuesto aportado no se ajusta al valor real de las obras, se tomará como base imponible el coste estimado de las mismas de acuerdo con la valoración que se realice por los técnicos municipales.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible definida en el apartado anterior, los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1'50 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Obras menores: 1'50 por ciento de la base, con un mínimo de 2.000.-ptas. (12,02 €).

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, en los supuestos de tramitación de licencia urbanística, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por una declaración responsable o comunicación previa, se devengará la tasa en el momento de su presentación.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de la documentación técnica presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa.

Artículo 9.- Gestión.

1. La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de la autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante del pago de la autoliquidación de la tasa. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

2. Finalizadas las actuaciones urbanísticas, el interesado deberá presentar autoliquidación en el plazo de un mes. En el supuesto de que el coste real y efectivo de las actuaciones realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial, la base imponible de esta segunda autoliquidación será la diferencia entre el coste real y efectivo de lo realmente realizado y el declarado en la autoliquidación inicial. El incumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

3. Cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas sin disponer de la licencia preceptiva o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 18-10-1999 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.